

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo único de la ley N° 20.411, de 2009.
BOLETÍN N° 6.831-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, del que se dio cuenta, ante la Sala del esta Corporación, en la sesión celebrada el 19 de mayo de 2010.

Asistieron, a algunas de las sesiones de vuestra Comisión, los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Eugenio Tuma y Patricio Walker.

Asimismo, a las sesiones en que vuestra Comisión analizó el proyecto en informe, concurrieron, además de sus miembros, especialmente invitados:

Por el Ministerio de Obras Públicas, el Director General de Aguas, señor Matías Desmadryl; la Jefa de Asesores del Ministerio, señora María de la Luz Domper, y los Asesores del Director, señora Paula Vera y señor Carlos Ciappa.

Por el Ministerio de Agricultura, el Ministro señor José Antonio Galilea; el Fiscal, señor Mauricio Caussade y los Asesores señora Francisca Silva y señor Fernando Astaburuaga.

Por la Comisión Nacional de Riego, el Secretario Ejecutivo, señor Nelson Pereira; el Jefe de la División Jurídica, señor Pedro Ugalde, y el Jefe de Gabinete, señor Rodrigo Movillo.

- - -

Conforme con lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado y en atención a que el presente proyecto es de artículo único, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular, a la vez.

- - -

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Incorporar a las comunidades agrícolas organizadas en conformidad a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, dentro de las personas y organizaciones exceptuadas de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.411 que impide la constitución de derechos de aprovechamientos de aguas en determinadas zonas o áreas indicadas en este mismo cuerpo legal.

- - -

II. ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Artículo 63 de la Constitución Política de la República cuyos numerales 3) y 18) especifican las materias de ley.

2.- Artículo 19 de la Constitución Política de la República, números 23° y 24° que aseguran la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y la propiedad de los particulares sobre los derechos de aguas que les hayan sido reconocidos o constituidos en conformidad a la ley.

3.- Decreto con fuerza de ley N° 5, del 29 de diciembre de 1967, Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1968, que fija el texto refundido de las disposiciones legales sobre constitución de la propiedad de las comunidades agrícolas y de su organización cuyo artículo 1° las define como “la agrupación de propietarios de un terreno rural común que lo ocupen, exploten o cultiven y que se organicen en conformidad con este texto legal”. En particular, su artículo 55 dispone que el Instituto de Desarrollo Agropecuario prestará asistencia técnica y crediticia, especialmente, a las comunidades constituidas en conformidad a dicho texto legal.

4.- Código de Aguas cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, y sus modificaciones, en cuanto sus disposiciones regulan, orgánicamente, entre otras materias, la naturaleza jurídica de las aguas, la adquisición del derecho de aprovechamiento, el régimen legal de exploración y explotación de las aguas subterráneas, y los procedimientos administrativos para la constitución de derechos de aprovechamiento.

5.- Artículos 4° y 5° transitorios de la ley N° 20.017, del 16 de junio de 2005, que modifica el Código de Aguas. El primero faculta a la Dirección General de Aguas para constituir derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta 2 litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004, habilitándose un plazo de hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley para la presentación de solicitudes; el segundo fija los requisitos del procedimiento administrativo para constituir el derecho de aprovechamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

6.- Ley N° 20.099, del 15 de mayo de 2006, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas.

7.- Ley N° 20.411, del 29 de diciembre de 2009, impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas.

8.- Código Civil cuyo Libro II fija el régimen jurídico de los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce.

ANTECEDENTES DE HECHO

- El Mensaje que dio origen a la iniciativa legal.

Señala que la ley N° 20.411, del 29 de diciembre de 2009, impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas.

El espíritu del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 fue regularizar los derechos de aprovechamiento de aguas de los pozos y norias en beneficio de los pequeños agricultores, cuando éstos no pueden obtener derechos debido a problemas de disponibilidad. Especifica que se pretendía solucionar el problema de pequeños agricultores que habían construido pozos de bajo volumen de extracción y que, por efecto del Código de Aguas, no podían regularizarlos y, por ende, quedaban al margen de los programas de subsidios, al establecer una forma de regularización simplificada.

Sin perjuicio de lo señalado, el inciso segundo de la ley N° 20.411 excluye de la referida prohibición a los pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiendo por éstos a los definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, en atención a que la ley N° 20.017 había tenido como objetivo original el regularizar exclusivamente los derechos de aprovechamiento de aguas de pozos y norias pertenecientes a éstos, cuando no podían obtener derechos debido a la existencia de problemas de disponibilidad hídrica.

Por otra parte, también quedaron exceptuadas de la prohibición señalada las solicitudes presentadas por indígenas y comunidades indígenas, ya que la ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, establece en su artículo 1°, inciso final, que es deber del Estado, a través de sus instituciones, “respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico”, cuestión que se confirma en el Convenio OIT N° 169, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008 y que entró en vigor el 15 de septiembre de 2009.

En atención a lo anterior, y para evitar problemas en la aplicación de la ley N° 20.411 y aclarar su sentido, se hace necesario señalar en forma expresa que la prohibición señalada con anterioridad, no regirá tampoco respecto de las comunidades agrícolas especificadas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura, puesto que, a pesar de no estar comprendidas dentro del artículo 13 de la ley N° 18.910, satisfacen con la condición de ser pequeños agricultores.

- Oficio de ley de la Honorable Cámara de Diputados, en virtud del cual informa que le prestó su aprobación al proyecto en examen.

- Listado de comunidades agrícolas constituidas con arreglo al decreto con fuerza de ley N° 5, del 29 de diciembre de 1967, Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1968, desagregadas por región, provincia y comuna, que especifica la

superficie o cabida del bien común y el número de comuneros, que fue remitida a la Comisión por el Ministerio de Bienes Nacionales.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Director General de Aguas, señor Desmadryl, expresó que el objetivo del proyecto es suplir una omisión en la ley N° 20.411, que impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas por bajos caudales de hasta 2 y 4 litros por segundo, en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas, en términos de incluir entre sus excepciones a las comunidades agrícolas.

En efecto, señaló que el sentido del artículo único de la ley N° 20.411 es prohibir a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en diversas cuencas y acuíferos del país. A la vez, esta norma, excluye de la prohibición a los pequeños agricultores, a los indígenas y a las comunidades indígenas de la ley N° 19.253; sin embargo, no exceptuó de la prohibición a las comunidades agrícolas del decreto con fuerza de ley N° 5. En consecuencia, el proyecto agrega a las comunidades agrícolas mencionadas entre los beneficiarios de esta regularización de bajos caudales que se ubican básicamente en las regiones de Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana y que suman, en total, un caudal de aguas subterráneas de tres metros cúbicos, aproximadamente.

Recordó que el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, autorizó un régimen especial de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas para pequeños usos. Ahora bien, se presupuestaba recibir del orden de diez mil solicitudes, pero en el hecho, la aplicación de este régimen especial significó recibir 51.644, lo cual provocó una grave situación de sobre otorgamiento de derechos de aprovechamientos de aguas.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó cuántas solicitudes se podrían presentar por esta vía, y si es posible que con este proyecto se pueda afectar la capacidad de riego de otras personas.

El señor Director General de Aguas respondió que se estima en 57 las comunidades que presentaron solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas, en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de las cuales 56 corresponden a la Región de Coquimbo, y una a la Región Metropolitana. Explicó que el diagnóstico demuestra la existencia de un sobre otorgamiento de derechos que recaen

sobre aguas subterráneas en zonas donde hay prohibición, por lo tanto, evidentemente, agravan la situación que hoy se tiene.

Al respecto, **los Honorables Senadores señores Coloma y Espina** consultaron la forma de solucionar este sobre otorgamiento. En particular, **el Honorable Senador señor Espina** preguntó si mediante el proyecto se incluye a nuevos beneficiarios que hoy día no tienen derecho. Previno, además, que extender este derecho a un grupo de comunidades podría causar un daño respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas que ya existen.

El señor Director General de Aguas indicó que el proyecto que se presentó en 2009, que derivó en la ley N°20.411, tiene su explicación en los cálculos de la anterior administración, estimándose que su impacto iba a ser marginal, pero, en la práctica, la situación fue superada con creces. Explicó que el único requisito para la regularización era que la obra estuviera construida al año 2004 y que fuera capaz de extraer hasta 2 litros, en el fondo; se beneficiaba a quien tenía un pozo sin derechos y se le permitía regularizarlo.

La señora Domper, Jefa de Asesoría del Ministerio de Obras Públicas, ahondó en la referencia a los antecedentes y recordó que una de las últimas indicaciones que se recibió durante la discusión de la reforma al Código de Aguas fue esta del ex Senador señor Ominami cuyo objeto era regularizar los pozos clandestinos, particularmente, a pequeños usuarios; sin embargo, luego, en la tramitación de esa indicación, se amplió el plazo original, de manera que ingresaron más solicitudes de las que estimó originalmente la autoridad; alcanzando las 55 mil. Fue lo que se conoció como “ley del mono” en materia de aguas. Así las cosas, la autoridad anterior se vio en una disyuntiva sobre qué hacer, pues, no le era posible conceder las 55 mil solicitudes, y por tratarse de un artículo transitorio del Código de Aguas no cabe, en este caso, denegar la solicitud en el evento de que afecte a terceros, regla aplicable en los artículos permanentes del Código; simplemente, el Director estaba obligado a regularizar esos pozos.

En consecuencia, la anterior administración presentó un proyecto, a fines del año pasado, con el propósito de prohibir la constitución de los derechos por este artículo transitorio que se había aprobado el año 2005, exceptuando de la prohibición a los pequeños usuarios, a los pequeños agricultores beneficiarios de INDAP, indígenas y comunidades indígenas, pero omitió a las comunidades agrícolas. Ahora, como bien señaló el Honorable Senador señor Espina, si bien es de justicia que se incorporen las comunidades agrícolas, efectivamente, en esas zonas hay un estado de sobre otorgamiento.

El señor Director General de Aguas especificó que hay tres requisitos para constituir un derecho: que exista disponibilidad, material y jurídica, es decir, se debe tener en consideración cuántos derechos han sido previamente otorgados, aunque no se los esté materialmente utilizando; no afectación de derechos de terceros, y cumplimiento de las formalidades legales. En el caso que se analiza no se hace aquel análisis y sólo se atiende a si el pozo estaba construido a la fecha indicada, y una vez acreditado aquel hecho, se constituye el derecho, con el único requisito que el solicitante fuese pequeño usuario. Enfatizó que el año 2009 hubo una situación caótica al no poder resolver los derechos; hoy, se tienen 9 mil solicitudes pendientes.

Respecto al alcance del Honorable Senador señor Espina de si se podría estimar que hay un derecho real al derecho, manifestó que la Contraloría General de la República ha señalado que la solicitud constituye una mera expectativa.

Expresó que en términos relativos el impacto de la cantidad de derechos que han sido otorgados bajo el amparo de este artículo 4° transitorio ya está hecho. Reiteró que es un proyecto cuya tramitación ya estaba en curso, por consiguiente, siendo una ley aprobada por el Congreso, la intermediación de un análisis de disponibilidad nunca ha existido y la autoridad, una vez que se acredita la existencia de la obra de captación, está obligada a constituir el derecho.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que el tema es complejo, pues desde el punto del bien común se agrava un problema, pero, por otra parte, se hace justicia con estas comunidades que se les dejó fuera de la ley. Sugirió prorrogar la discusión en espera de mayores antecedentes sobre cuántas solicitudes han sido presentadas; de éstas, las aprobadas; la cifra que ello representa en metros por segundo, y cuál es la expectativa del Gobierno que se estima que con ello afectará a las aguas subterráneas, pues si es marginal y se puede corregir una injusticia no es problema. Por el contrario, puntualizó, si la cifra es considerable será necesario contar con esa información para tomar una decisión.

La Honorable Senadora señora Rincón hizo presente que no había fundamento para no eximir de la prohibición de constitución de derechos de aprovechamiento a estas comunidades. Agregó que si estas comunidades quedan sin poder regularizar estos derechos tampoco podrán acceder a los programas generados para este sector, dentro de los cuales están los del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, por lo que también tiene sentido esta norma desde ese punto de vista. Preguntó, a la fecha, cuántos son los derechos que se han implementado de acuerdo a esta ley.

El señor Director General de Aguas respondió que no tienen la cifra, pues, deben hacer un recuento, pero sí puede afirmar que asciende a algunos miles, y que es bajo el universo de 55 mil solicitantes a quienes ya se les ha constituido.

El Honorable Senador señor Espina solicitó conocer la postura oficial del Ejecutivo sobre el proyecto de ley en estudio.

El señor Director General de Aguas explicó que hoy estuvieron en la Comisión de Obras Públicas de esta Corporación, entre otras cosas, para dar cuenta del diagnóstico de la situación de las aguas subterráneas desde Arica hasta la Región del Libertador, en el cual se observa que hay un sobre otorgamiento, es decir, hay derechos otorgados por sobre el volumen sustentable. Por lo tanto, expresó, hay dos cosas: una realidad de la gestión anterior y una ley vigente, que en este caso, vuelve a reconocer u otorgar el derecho a un solicitante que estaba en trámite. Sobre la realidad de la ley N° 20.017, al Ejecutivo no le queda más que darle aplicación.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que más allá del número de solicitudes ingresadas, le interesa conocer cómo ha operado la ley N° 20.411. El volumen que es limitado hace necesario conocer bien la operatoria y qué otros aspectos, negativos o positivos, son destacables. Coincidió en prorrogar la discusión para disponer de los antecedentes solicitados y ver si ello efectivamente permitirá que estas comunidades accedan a los beneficios que señala la Honorable Senadora señora Rincón, o bien, si se abre la puerta para que ingresen otros miles, si así fuera, agregó, la situación es más delicada.

La Honorable Senadora señora Rincón enfatizó que se trata de una forma de discriminación carente de sentido, a la que se suma la escasa disponibilidad de agua; enfatizó que se debe hacer la discusión en su mérito y si los recursos son escasos se deben revisar todos los casos, pero no procede regular por esta vía el recurso. En dicho caso, planteó, toca revisar la norma anterior y no sólo legislar en torno de quienes quedaron fuera. Insistió en que es de toda justicia que se les incluya. De lo contrario se debe discutir la legislación y sus efectos generales.

El señor Director General de Aguas aclaró que todas las solicitudes ya se presentaron, de modo que la situación no puede ser más grave de lo que es hoy. De la 55 mil solicitudes presentadas algunas provenían de comunidades agrícolas; luego, la prohibición afectó a todas las cuencas detalladas en la ley N° 20.411, y quedaron exceptuados de esta sólo los pequeños agricultores y las comunidades indígenas. En consecuencia, reiteró, las comunidades agrícolas son afectadas por la prohibición. De aprobarse este proyecto, se les vuelve a otorgar el mismo beneficio que tenían hasta antes de la ley N° 20.411 y ese es “el perjuicio” que hoy sufre la sustentabilidad del recurso. En términos relativos, cifró que

las 57 comunidades gravan en 3,2 metros cúbicos, es decir, 3.222 litros por segundo.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Coloma** consultó por el universo del que se toma esa cifra.

El señor Director General de Aguas explicó que los balances hídricos se manejan a nivel de subsector acuífero por lo que no se los puede visualizar dentro de un universo, ni siquiera de una cuenca. Informó que según el registro hay 1.123 solicitudes aprobadas, 95 denegadas y 57 pendientes. En relación con éstas, clarificó que se trata de solicitudes presentadas en el plazo que fijó el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 y que hasta la fecha en que entró en vigencia la ley N° 20.411 no estaban resueltas, por lo cual ahora se les vuelve a otorgar el beneficio para regularizar sus derechos.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que no se tiene claridad sobre la posición política del Gobierno en esta materia y solicita conocerla. Además de precisar cuál es el impacto que se producirá de aprobarse el proyecto, pues, a su juicio, podrían haber, además de las 57 comunidades, otras que sabiendo que no tenían derecho no hicieron la gestión.

El Honorable Senador señor Quintana en el mismo sentido, pidió que se aclare si pueden haber, aparte de las 57, otras comunidades agrícolas que hubieren quedado fuera.

El señor Director General de Aguas manifestó que la postura del Gobierno es muy clara y recordó que en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados hizo presente que el problema se origina por una ley vigente y que la situación, evidentemente, podría agravar la situación. Obviamente, dijo, esto implica hacer una diferenciación, como lo planteara la Honorable Senadora señora Rincón. Recordó que la historia de la ley no hace referencia a pequeños agricultores o indígenas sino que sólo menciona a los pequeños usuarios. Por lo tanto, es posible -aunque el Gobierno no lo impulse- que el día de mañana el pequeño industrial, el pyme que quedó fuera, se sienta discriminado, pues también eran pequeños usuarios, entonces, en términos de discriminación, si se trata de pequeños usuarios pueden calificar muchos como ellos.

El Honorable Senador señor Espina expresó la necesidad de que el Ejecutivo informe la realidad de estas comunidades, sus derechos y cómo se espera resolverlos. Propuso votar el proyecto en la próxima sesión y reiterar la solicitud formal para que el Gobierno manifieste su posición, a favor o en contra.

El señor Director General de Aguas se comprometió a traer una simulación y un balance en los sectores donde se podrían regularizar estos derechos y cuál será su efecto. Aseveró que el diagnóstico del sobre otorgamiento tiene nombre en todas las cuencas donde existe esta situación y si bien es cierto que en el escenario general, puede ser marginal a la cantidad de derechos regularizados o regularizables, es imprescindible conocer el efecto directo que esto generaría. Reiteró que el plazo para regularizar no será reabierto: todas las solicitudes ya se presentaron, de manera que nadie más puede ser beneficiario.

En una sesión posterior se prosiguió el debate a la luz de los nuevos antecedentes aportados por la Dirección General de Aguas.

El Honorable Senador señor Espina informó que se entrevistó con la señora Subsecretaria de Obras Públicas quien le manifestó que el Gobierno considera que este proyecto, en el fondo, es inconveniente; no obstante entender que se trata de una situación injusta. En ese contexto, y con el objeto de reunir mayores antecedentes, sugirió solicitar al Instituto de Desarrollo Agropecuario que informe el número de beneficiarios del Programa Especial de Apoyo a la Constitución de Derechos de Aprovechamiento de Aguas en lo que toca a las comunidades agrícolas constituidas con arreglo al decreto con fuerza de ley N° 5, y así determinar la implicancia que tendría para INDAP no eximir a aquéllas de la prohibición que estableció la ley N° 20.411.

Lo anterior, precisó, porque hay dos valores confrontados: por un lado, la efectividad del sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en el Norte del país lo que indujo a restringirlos y, por el otro, el problema práctico de las comunidades agrícolas que, sin ser culpables de aquella situación, hoy se ven impedidas de regularizar dichos derechos. Ante esto, pidió, que la Comisión requiera que el informe de INDAP evalúe lo que se está resolviendo y valide el número de comunidades agrícolas para estar en situación de adoptar una decisión con responsabilidad.

La Honorable Senadora señora Rincón hizo presente una información que no fue entregada por el señor Director General de Aguas y que surge de la revisión del debate en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados: el número de solicitudes presentadas por comunidades agrícolas. Al respecto, manifestó que se agrava la discusión en lo que concierne a su magnitud, pues de los antecedentes recopilados, aproximadamente, hay 51.600 solicitudes de derechos de aprovechamiento de agua, de las cuales muchas no fueron presentadas por titulares efectivos por no corresponder las calificaciones y, a la fecha sólo 57 comunidades agrícolas habrían presentado solicitud de regularización y que han quedado fuera de la norma de excepción que estableció la ley N° 20.411, que, entiende, es la

aprehensión que le manifestó la Subsecretaria de Obras Públicas a Su Señoría.

Ratificó que esta iniciativa de ley tiende a reparar el vacío que deja fuera a comunidades que no tienen culpa de los criterios reguladores en general. Pidió que el señor Director General de Aguas ilustre a la Comisión sobre cuál fue la información que entregó en la Cámara de origen y cuál es la realidad, sin perjuicio de coincidir en el oficio propuesto por Su Señoría.

A su turno, la Honorable Senadora señora Matthei destacó, en primer término, que las comunidades agrícolas son una forma de tenencia de la tierra bastante peculiar por su carácter comunitario, si bien al mismo tiempo tienen en su interior goces individuales que les son entregados a los comuneros en propiedad. Refirió que uno de los primeros problemas con los cuales se toparon al entrar en vigencia la ley N° 20.017, conocida como “ley del mono” en materia de derechos de aguas, fue que aquellas empezaron a inscribir a su nombre las aguas lo que significaba que la titularidad del derecho quedaba a nombre de uno de los comuneros y no de la comunidad, con lo cual, en un futuro, estos propietarios de derechos de agua los podrían vender. Lo anterior hizo necesario cautelar que el derecho de aprovechamiento quedara a nombre de la comunidad y no de uno de los comuneros en particular.

En segundo lugar, enfatizó que esta forma de tenencia de la tierra corresponde a terrenos de secano de la Región de Coquimbo, de pobreza extrema y que esta situación les dificulta en mucho la calidad de vida.

En tercer lugar, reconoció que en la Cuarta Región se han otorgado derechos de aprovechamiento de agua por sobre el caudal sustentable de sus acuíferos. Al respecto, resaltó la importancia de los problemas con los derechos de las mineras, y señaló que es distinto tener derecho a una cierta cantidad de litros por segundo, pero con un uso discontinuo para fines de regadío, que el uso continuo que hacen las empresas mineras de su derecho; a lo anterior, agregó que en el caso del riego, una parte del agua se infiltra de nuevo y llena las napas subterráneas mientras que las mineras se llevan el agua a otro lugar y el recurso desaparece. Explicó que se han producido conflicto gravísimos en la región.

Expuso que muchas comunidades agrícolas usan estas aguas, igualmente, a pesar de que no tienen el título de dominio y, por lo tanto, con plena conciencia de que ha habido un sobre otorgamiento de derechos en relación con la capacidad efectiva de los acuíferos e, igualmente, consciente de que debido a la lejanía de las comunidades, sus integrantes no tienen defensa jurídica ni niveles educacionales altos, factores que determinan que hayan quedado, en forma permanente, al margen de la

constitución regular de los derechos e inhabilitadas para asegurar sus derechos en el futuro.

Enfatizó que su presencia en la Comisión es para instar que se incluya a las comunidades agrícolas entre los beneficiarios de la ley N° 20.411 porque el perjuicio sufrido por éstas es enorme. Adelantó que en su momento se deberá revisar qué hacer con los derechos de aprovechamiento otorgados en exceso. Indicó que parte de este problema también se puede abordar por la vía de construir más tranques y de abovedar los canales ya que existe una gran merma en la conducción. Insistió en que no se perjudique a estas comunidades agrícolas que son los grupos más vulnerables de la Región que representa.

El Honorable Senador señor Coloma refirió que en la sesión pasada se concordó en hacer una pausa en la discusión para determinar cuál era la magnitud del problema porque los representantes del Ejecutivo han descrito un hecho objetivo: la existencia, en el último tiempo, de un sobre stock de derechos de aprovechamiento de agua versus la disponibilidad real, lo que obviamente puede generar un colapso del sistema de riego en cualquier minuto y, asimismo, que se tiene una injusticia en relación con lo anterior.

Explicó que desde un punto de vista conceptual resulta complejo enmendar una injusticia agravando el problema, a menos que se tuviera la convicción de que ese porcentaje fuese muy pequeño, lo que refuerza la importancia de que la Dirección General de Aguas ilustre del alcance de este proyecto.

El señor Desmadryl, Director General de Aguas, explicó que lo que hace especial al régimen que estableció el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, para los efectos de constitución de los mencionados derechos, es que sólo consulta un requisito: acreditar que la obra de captación fue construida con anterioridad al 30 de junio de 2004, para lo cual se estableció que las solicitudes se debían presentar dentro del plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la ley N° 20.017, hecho ocurrido el 16 junio 2005 con lo cual el vencimiento de aquel término se produjo el 16 diciembre 2005.

Recordó que el artículo 4° transitorio fue originado en indicaciones de ex Senador señor Ominami y del entonces Presidente de la República, al proyecto de la ley N° 20.017, y en el debate de dichas indicaciones, se explicó que estas normas “pretenden solucionar el problema que aqueja a aquellas personas que han construido pozos de pequeño volumen de extracción...”. Así lo explicitó el ex Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, al señalar que aquella indicación establecía “formas de regularización simplificada para las solicitudes de derechos de agua de bajos caudales...”.

Relató, asimismo, que el entonces Director General de Aguas, señor Humberto Peña, acotó que “el Ejecutivo considera que se trata de una disposición excepcional para resolver las solicitudes de pequeños derechos de agua y que no tienen un impacto sobre el balance general del recurso, tanto en los cauces superficiales como en las aguas subterráneas, por lo que se ha estimado que 2 litros por segundo, es una cantidad prudente desde el punto de vista de las solicitudes presentadas y de los caudales que se pudieran regularizar y fueran marginales a los niveles de los respectivos acuíferos.”.

Expresó que la ley N° 20.099, del 15 de mayo de 2006, prescribió que no era necesario para el aprovechamiento de aguas subterráneas para consumo doméstico y bebida, someterse al procedimiento de regularización establecido por el artículo 4° transitorio. Asimismo, dispuso que en caso de solicitudes que recaigan en terrenos regulados por el decreto con fuerza de ley N° 5, la regularización sólo se podrá hacer a nombre de la respectiva comunidad agrícola. En fin, destacó, que la nueva ley extendió en seis meses el plazo para presentar solicitudes, a contar del 17 de diciembre de 2005 con lo cual el plazo se prorrogó hasta el 16 de junio de 2006.

Indicó que los resultados del régimen del artículo 4° transitorio sobrepasaron la cifra de diez mil solicitudes que se esperaban: fueron formalizadas 51.644 solicitudes, y particularizó que en la Región de Coquimbo fueron realizadas 7.051 presentaciones. Ahondó, en relación con las observaciones formuladas por los Honorables Senadores señora Rincón y señor Espina respecto de la información que, efectivamente, en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados especificó que se trataba de 57 comunidades que serían beneficiarias de esta regularización, y la verdad es que la información al día de hoy permite establecer que la Dirección General de Aguas tiene un gran déficit de información y que la cifra que se maneja actualmente es de 26 comunidades agrícolas que serían merecedoras de esta regularización.

Así mismo, evidenció, es un hecho constatado que desde el 1 de enero de 2010 se han regularizados o constituidos derechos por el artículo 4° transitorio, aun cuando la prohibición de constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas regía en virtud del artículo único de la ley N° 20.411. Por lo tanto, afirmó la información solicitada se está construyendo con mucha dificultad.

Precisó que de aquel volumen de solicitudes se indica que el 63,16%, representativo de 32.016 presentaciones, está pendiente de resolución, en todo el país; las resoluciones aprobadas ascienden a 16.642 corresponden a 28,35%; 4.072 denegadas; 222 casos de desistimiento; 82, denegadas con recursos de reconsideración que está pendiente de resolución y completa el cuadro la existencia de 11 solicitudes que fueron denegadas pero que han sido materia de reconsideración pendiente en los tribunales de justicia.

Explicó a continuación la operatoria de la ley N° 20.411 que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2009; la cual surgió como una necesidad para paliar los efectos de la aplicación del artículo 4° transitorio, en lo que significa constituir derechos de aprovechamiento de aguas no sólo por su número sino por los caudales que no fueron previstos en la magnitud que adquirieron. En consecuencia, se establecieron áreas de prohibición en las que la Dirección General de Aguas no puede constituir derechos de agua solicitados en conformidad a la normativa del artículo 4° transitorio.

Sin embargo, señaló, se excluyó de la prohibición a las solicitudes ingresadas por pequeños productores agrícolas y campesinos, según lo que dispone el artículo 13 de la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario y por indígenas o comunidades indígenas, conforme a los términos de los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253. Reiteró que no obstante la prohibición, igualmente se han constituido derechos en conformidad al artículo 4° transitorio, para sorpresa suya, a comunidades agrícolas, hecho que ha disminuido el número de comunidades agrícolas que estaban pendientes de resolver sus solicitudes.

Aclaró que todas aquellas solicitudes fueron presentadas dentro del término legal, pero que a contar del 29 de diciembre de 2009 rigió esta prohibición que en la práctica no operó respecto de varias de esas comunidades agrícolas.

El Honorable Senador señor Quintana consultó si las comunidades agrícolas que se acogieron en este año son parte de las 57 comunidades.

El señor Director General de Aguas afirmó que eso es exacto.

Su Señoría consultó cómo fue posible aquello si estaba vigente la prohibición. Y preguntó si acaso se actuó al margen de la ley.

El representante del Ejecutivo manifestó que se trata de una información que están levantando y para ello se recaban los antecedentes del porqué la Dirección Regional constituyó derechos de aprovechamiento habiendo una prohibición expresa.

Explicitó que el proyecto de modificación del artículo único de la ley N° 20.411, tiene por objetivo excluir de la prohibición también a las comunidades agrícolas regidas por el decreto con fuerza de ley N° 5. Del estudio realizado, expresó, se tiene que las solicitudes en cada uno de los sectores acuíferos demuestra que el caudal ya otorgado excede el sustentable.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó cómo se explica, de los antecedentes acompañados, que en el sector del acuífero Canela el caudal sustentable sea de 946.080 de litros por segundo y aparezca que el caudal otorgado asciende a 4.729.454 litros por segundo, o sea, cinco veces más.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que en el caso del sector acuífero Punitaqui el sobre otorgamiento excede del 15.000%.

El señor Director General de Aguas explicó que los casos consultados por los Honorables Senadores forman parte del diagnóstico que el Servicio ha hecho a nivel nacional, en función del volumen sustentable. Explicó que el porcentaje del caudal otorgado por sobre el volumen sustentable no necesariamente indica que haya sobreexplotación. Aclaró que si no se ha presentado una baja sostenida en el tiempo lo que puede estar ocurriendo es que los agricultores no estén haciendo uso efectivo.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó que en el caso de que una empresa minera comprare el derecho es posible que seque el caudal en unos pocos meses.

El Honorable Senador señor Coloma acotó que el uso es en el marco de lo que está otorgado, dentro de su derecho, pero lo real es que va a generar el efecto que señala Su señoría.

La Honorable Senadora señora Matthei observó que en algunos casos las empresas mineras han obtenido el reconocimiento del derecho por la vía judicial debido a que la Dirección General de Aguas se los había denegado.

El señor Director General de Aguas manifestó que, en términos generales, el agricultor concentra el 80% de los derechos consuntivos, pero lo que indican las cifras generales es que los 748 litros por segundo a otorgar a estas comunidades representan un porcentaje bastante inferior respecto de la realidad total. Indicó que los acuíferos de las regiones de Atacama y Coquimbo, incluido un porcentaje de la Región de Valparaíso, tienen comprometidas situaciones de sobre otorgamiento, hecho que ha llevado a declarar la restricción, en algunos casos, y en otros ha sido menester que la Dirección General de Aguas deje sin efecto los derechos provisionales aplicando los criterios actualmente vigentes.

La conclusión, afirmó, es que el proyecto implica aumentar las excepciones a la prohibición impuesta por la ley N° 20.411 con lo cual se agravará la situación de sobre otorgamiento de derechos respecto del caudal sustentable de los acuíferos y aumenta el riesgo de sobre

explotación de los acuíferos y, asimismo, el riesgo de afectar la sustentabilidad de aquéllos. Enfatizó que se refiere al aumento del riego puesto que el hecho de que hoy hayan derechos otorgados por sobre el volumen sustentable no necesariamente conlleva empíricamente una situación de deterioro efectivo, pero en el caso de que se ejerzan los derechos en su plenitud podrían generarla.

La Honorable Senadora señora Matthei reparó que de las cifras expuestas por el señor Director es posible observar que en Canela Alta se han solicitado 12 litros por segundo, pero de una cantidad otorgada de 4.729.454 litros por segundo y de un monto sustentable de 946.080 litros por segundo, de modo que igualmente la captación de 12 litros por segundo, al ser comparada con cualquiera de aquellas dos magnitudes, resulta un porcentaje poco significativo, sin embargo, en otro caso, la comunidad Jiménez y Tapia donde lo que se solicita son 185 litros por segundo de un monto sustentable de 747.000 litros por segundo, da pie a suponer que se podría establecer un porcentaje máximo a otorgar respecto de la cantidad sustentable o respecto de la cantidad otorgada, de tal manera que sea posible distinguir casos como el de la comunidad Oruro que pide 6,3 litros por segundo en un caudal de 532.958 litros por segundo lo que no varía significativamente la situación actual en ese acuífero, pero si podría haber una incidencia mayor al solicitar 167 o 187 litros por segundo. Sugirió equilibrar las decisiones para que estas personas de escasos recursos puedan tener acceso al agua y, por otro lado, prevenir el agotamiento de los acuíferos, a lo mejor, mediante la formulación de una indicación que restrinja a un cierto porcentaje de lo solicitado el monto total que se otorgará.

El señor Director General de Aguas manifestó que, en virtud de la normativa vigente, el Servicio está facultado expresamente para constituir no sólo un caudal instantáneo sino un volumen total anual lo cual permite, en función del uso al cual está destinado el derecho de aprovechamiento de aguas, bajar la capacidad de extracción anual y, por lo tanto, se puede llegar a una disminución de hasta el 80% de la capacidad de extracción total, en términos anualizados.

Ante la consulta de Su Señoría de si esta reducción se prorratea entre todos los que tienen derechos, aclaró que tratándose de una solicitud de otorgamiento que representa un volumen total anual, sumados los 365 días del año, de 100.000 litros por segundo, puede ser rebajada hasta en un 80% y ese es el criterio histórico que ha tenido la Dirección, asociado al uso que se le da al derecho. Preciso que este es el criterio que actualmente se le aplica a los usuarios agrícolas.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que se precise si esa reducción es prorrateada entre todos los titulares de derechos de aprovechamiento en un determinado sector acuífero.

El señor Director General de Aguas expresó que respecto de las solicitudes que se presenten, le es permitido a su titular sacar un caudal instantáneo de una cantidad de litros por segundo, y si no tiene límite anual esta persona puede hacer un uso continuo durante todo el año. Ante esta posibilidad, la Dirección General de Aguas, en virtud de una norma expresa del Código del ramo, establece un volumen total anual, con lo cual pone un techo, de modo que la persona no puede ejercer su derecho de extracción en forma continua porque está asociado a un uso de riego.

El Honorable Senador señor Coloma observó que en lugares, como la desembocadura del Limarí o Río Grande, no habría problema porque el volumen de derechos de aprovechamiento de aguas otorgados es inferior al volumen sustentable. Sin embargo, llama la atención, particularmente en la zona de Punitaqui donde la cantidad sustentable es de 409.968 litros por segundo y se han otorgado derecho de aprovechamiento por 65.2599.652 litros por segundo, y ante tal desproporción, aunque fuere un litro le resulta un despropósito, motivo por el cual sugiere que se busque una fórmula distinta a ese escenario imposible, probablemente, una tabla que haga posible justificar una solución.

El señor Director General de Aguas manifestó que existe un mecanismo legal que permitiría hacer una reducción importante del derecho, en términos anuales. Respecto de la situación de sobre otorgamiento, muchas de las solicitudes que ya han sido concedidas por parte de la autoridad contienen este volumen total anual lo cual significa que se mantendría la aplicación de aquel criterio.

La Honorable Senadora señora Matthei previno que debería imponerse la obligación legal de aplicar esa norma, de modo que no sea una facultad para la autoridad que la otorga.

El señor Director General de Aguas afirmó que se trata de un criterio que utiliza la Dirección y dado que en esos casos hay un caudal disponible sumamente exiguo en lo que queda se haría uso de una atribución legal de la que actualmente se dispone.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó que es necesario distinguir entre el hecho de que no haya impedimento para aplicar esa norma general por la Dirección General de Aguas y otra cosa es que sea un mandato legal, y en esa disyuntiva, expresó, estima preferible que se trate de una obligación para evitar la discrecionalidad. Agregó que para resolver las situaciones que se han planteado se requiere una tabla o el establecimiento de una norma que haga obligatoria la aplicación del precepto del Código de Aguas.

El Honorable Senador señor Coloma expuso que se está ante un problema porque no es presentable aprobar la idea de legislar sin que haya una tabla como la que se ha planteado.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que la alternativa propuesta sería para lo futuro, pero en el caso de las veintiséis comunidades agrícolas que están pendientes es necesario definir una solución.

El señor Director General de Aguas precisó que muchas de aquellas solicitudes o de los derechos ya otorgados contienen la limitación en virtud de la cual se ha reducido la capacidad de extracción en un 80%, pero sería necesario corroborar si efectivamente en ellas fue ya impuesto el volumen anual y en caso de no haberlo sido, aplicarlo. Reiteró que, para su sorpresa, muchas de estas solicitudes ya fueron concedidas habiendo norma expresa que establecía lo contrario, lo que implicará hacer una investigación interna para determinar la legalidad de aquellas resoluciones.

El Honorable Senador señor Quintana consultó cuál sería la solución más extrema con la que se podrían topar, una como la planteada por la Honorable Senadora señora Matthei respecto de si las mineras quisieran hacer uso o si aquella en que todos los titulares de derecho hicieran efectivo su goce.

La Honorable Senadora señora Matthei mencionó en la Región de Coquimbo el caso de la Minera del Carmen que trató de extraer el líquido del acuífero El Culebrón de Pan de Azúcar que ya está prácticamente seco y en el que se está mezclando el agua con los sedimentos con la consiguiente salinización, entre otras situaciones, lo cual es gravísimo porque se usa para el consumo doméstico en todo el sector de Tongoy y Guanaqueros. Expuso que actualmente se está cambiando el punto de extracción y espera que la Dirección General de Aguas se oponga porque nada obsta a que si quiere impulsar un proyecto minero la empresa compre sus derechos en el tranque Intendente Renán Fuentealba y que conduzcan desde allí el agua o bien que la traigan desde el mar, pero lo que no es tolerable es secar los pozos de gente cuyo modo de vida ancestral es la agricultura.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Quintana coincidieron en que se trata de uno de los casos más complicados porque el volumen de sobre otorgamiento alcanza al 618%.

El señor Director General de Aguas precisó que la ley es clara al determinar cuándo procede el cambio del punto de captación, donde se ubique la faena minera la ley establece que para autorizar el cambio de dicho punto tiene que encontrarse dentro del mismo subsector acuífero. Explicó que acá se tienen varios subsectores acuíferos y la minera no puede cambiar un derecho de uso de un subsector a otro, y sería imprescindible determinarlo y según entiende la minera está en una fase de compra de derechos y ya los tiene trasladados.

El Honorable Senador señor Quintana recordó que en la sesión anterior el señor Director planteó que esto surgió porque un medio centenar de comunidades, que ahora son menos, quería hacer uso de este derecho o se sentían excluidas de esa posibilidad. Consultó si se ha hecho una revisión nacional que permita concluir que en ninguna otra parte del país ocurre algo similar porque, de ser así, sería necesaria una nueva “ley del mono mojado”, como ha sido denominada ésta, aunque de alcance más amplio, porque en el presente el Estado se expone, por una parte, a demandas de las comunidades agrícolas si no fueran aceptadas y, por otra parte, a una situación que podría ser muy delicada si aquellas cuyos derechos en trámite de otorgamiento quisieran usarlas y generasen un colapso en el acuífero.

El señor Director General de Aguas manifestó que si bien históricamente los derechos de agua se han otorgado por sobre el volumen sustentable determinado por la misma Dirección, en la práctica, salvo situaciones específicas, no se han ejercido en plenitud, por lo tanto, no se tiene un deterioro concreto. Respecto de las solicitudes en trámite, advirtió que quedan muy pocas en el artículo 4° transitorio.

En relación con la fiscalización que desarrolla el servicio ante la extracción ilegal, reconoció la limitación evidente derivada de que exista un solo fiscalizador por región. Se trata de una incapacidad objetiva y recordó que forma parte del programa de gobierno fortalecer la Dirección General de Aguas. Expresó que en el presente no hay forma de hacerlo, pero está en preparación un programa de fortalecimiento que incluye facultades fiscalizadoras, incremento de sanciones y un aumento a la pena asignada al delito de usurpación de aguas. Recalcó que la DGA no tiene información certera de la situación real de extracción en muchos acuíferos y la única manera de administrar en forma sustentable y eficiente los recursos requiere, más allá de las potestades legales, de disponer de una dotación institucional que permita llegar a todos los lugares que se requiere.

La Honorable Senadora señora Matthei precisó que se requiere un incremento fuerte de las multas porque si no se corre el riesgo de que al infractor le resulte más conveniente la multa que perder el acceso al líquido.

El Honorable Senador señor Espina requirió a la Dirección General de Aguas que elabore una tabla alternativa para resolver el problema y destacó que la información solicitada es relevante para saber cuántos son los beneficiarios del Programa que corresponde a comunidades agrícolas y cuál sería el costo de no eximir a estas comunidades de la prohibición de ley.

El debate de la iniciativa se reanudó, una vez recibidos los antecedentes que la Comisión solicitó al Instituto de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Bienes Nacionales y concluido el estudio de la Dirección General de Aguas sobre el impacto eventual que podría involucrar la aprobación del proyecto de ley propuesto por la Cámara de Diputados.

Al respecto, **el señor Director General de Aguas** explicó que están en situación de hacer una propuesta y manifestación final respecto de este proyecto que fue ingresado por el Ejecutivo en enero del presente año. Recordó que su objetivo es modificar el artículo único de la ley N° 20.411 que prohibió la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas para quienes se acogieron a las disposiciones de la ley N° 20.017, en razón de que la gran cantidad de derechos constituidos implicó un caudal a otorgar muy superior, de un modo que comprometía gravemente la sostenibilidad de los acuíferos.

Hizo presente que en la sesión precedente la Dirección General de Aguas asumió el compromiso de revisar todos los números dado que había versiones distintas y la información no estaba sistematizada. Para ello, explicó, se recurrió la información del Registro de Comunidades Agrícolas del decreto con fuerza de ley N° 5. Ante todo, refirió que a nivel nacional fueron presentadas 51.644 solicitudes del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de las cuales 2.965 corresponden a dichas comunidades agrícolas, conforme a la información obtenida del Ministerio de Bienes Nacionales, órgano del Estado al que se le ha cometido esa función. Agregó que la distribución geográfica de las solicitudes de comunidades agrícolas es la siguiente: 59 de ellas son de la Región de Coquimbo, dos de Valparaíso y una a la Metropolitana, esto es, un total de 62 comunidades que representan el número de solicitudes expresado. Aclaró que sólo 243 de estas solicitudes se encuentran ubicadas en sectores acuíferos prohibidos en virtud de la ley N° 20.411 que sectorizó aquellos acuíferos que no podían ser objeto de constitución de esta clase de derechos.

Presentó, en seguida, el estado de situación por regiones: 87 fueron ya aprobadas en la Región de Coquimbo; en 23 casos fueron denegadas o medió un desistimiento de la comunidad interesada y 129 pendientes; a su vez, en Valparaíso, tres se encuentran aprobadas y sólo una sigue pendiente. Afirmó que las 130 solicitudes pendientes corresponden a 8 comunidades agrícolas, de las cuales siete son de la Región de Coquimbo y la restante de Valparaíso.

Respecto del caudal instantáneo que representan las mentadas solicitudes, indicó que ellas ascienden solamente a 53,32 litros por segundo, y ese volumen acumulado en un año asciende a 335.606 metros cúbicos por segundo. En función de lo señalado, continuó, el análisis incidente al tiempo de ver, en definitiva, cuál es el impacto respecto del

otorgamiento en exceso que se tiene en aquellos sectores, es imprescindible prestar atención al cotejo del volumen máximo, que corresponde a la suma del volumen sustentable del acuífero más el volumen que puede ser otorgado como derechos de agua provisionales, con el volumen comprometido que corresponde al que fue efectivamente otorgado en derecho. De lo anterior, dijo, como se podrá advertir, sólo en un sector acuífero, Tres Cruces, habría un 82,15% comprometido sobre el volumen sustentable, mientras que en los seis restantes el porcentaje de afección adicional que se causaría a cada área de restricción, fluctúa entre un 37% y un 973%.

Hecho lo anterior, precisó que el porcentaje comprometido con la constitución de las 130 solicitudes pendientes, en su relación con el sobre otorgamiento respecto del volumen máximo de caudal sustentable, es bastante bajo. Indicó que representa un 0,02% en el acuífero Tres Cruces; 0% en Elqui Bajo; 7,11% en Santa Gracia; 0,51% en Serena Norte; 2,17% en Lagunillas; 0,05% en Culebrón-Peñuelas y 0,01% en La Ligua.

Expresó su interés en dejar constancia de que de las 90 solicitudes de comunidades agrícolas ya aprobadas en áreas de prohibición definidas por la ley N° 20.411, 85 de ellas fueron resueltas favorablemente con posterioridad a su entrada en vigor, hecho ocurrido el 29 de diciembre de 2009, lo cual significa que el derecho fue otorgado en contra de prohibición vigente. Explicitó que estos derechos fueron constituidos en los meses de febrero y marzo de 2010 y su publicación se hizo en el Diario Oficial. Particularizó que los volúmenes correspondientes a estos derechos suman un total de 74.930 metros cúbicos por año, ya contabilizados en las cifras expuestas y representan un sobre otorgamiento en promedio de un 0,5% del volumen sustentable.

En función de lo expuesto, concluyó, se propone regularizar esta situación incluyendo una norma en el presente proyecto de ley puesto que es un porcentaje bastante menor en consideración a la situación que se tienen en cada uno de estos acuíferos,. Por lo tanto, precisó, no se prevé que la situación pueda cambiar drásticamente respecto de lo que ya se tiene y, en contrapartida, se les vuelve a poner en la misma condición en que estaban hasta antes de la publicación de la ley N° 20.417 y se les homologa a los pequeños agricultores beneficiarios de Indap y a los indígenas. No advierten, en consecuencia, un problema en que se regularice esta situación y se les devuelva el beneficio.

El Honorable Senador señor Espina felicitó a la Dirección General de Aguas por el trabajo realizado en la recopilación de información. Pidió, también, que se represente en el informe de la Comisión el hecho de haberse otorgado derechos de aprovechamiento de aguas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley lo que ha configurado una situación que no corresponde.

El señor Director General de Aguas manifestó, en ese sentido, que podría ser una instancia en que este mismo proyecto de ley se introdujera una indicación en que se regularice la situación.

El Honorable Senador señor Espina solicitó que el Ejecutivo presente la indicación correspondiente con el propósito de despachar el presente proyecto de ley y, entre tanto, aprobarlo en general.

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Agricultura, Honorables Senadores señoras Matthei y Rincón y señores Espina y Tuma.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Ley N° 20.441 consta de un artículo único que se estructura sobre la base de cuatro incisos.

El primero de ellos prohíbe a la Dirección General de Aguas constituir de derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, en los sectores acuíferos que especifica el mismo.

Dispone el inciso siguiente que esta prohibición no afectará a las solicitudes presentadas de conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, por pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiendo por éstos a los definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y de las ingresadas por indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por aquellos los considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente, siempre que cumplan con los requisitos prescritos en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.017.

El inciso tercero, para el efecto de regular el ejercicio de la facultad que le confiere el inciso precedente a la Dirección General de Aguas, dispone el requisito de un informe del Ministerio de Agricultura, si la solicitud corresponde a pequeños productores agrícolas o campesinos, y de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, si la petición es de indígenas o comunidades indígenas.

El inciso final atribuye al Ministro de Obras Públicas la facultad, mediante decreto fundado y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aguas, de incorporar nuevas áreas a las ya contempladas, si de los antecedentes técnicos existentes se demuestra una afectación total o parcial del acuífero en el mediano y largo plazo. Manda, además, que el decreto respectivo sea comunicado a la Cámara de Diputados y al Senado.

El proyecto consta de un artículo único cuya finalidad es modificar el artículo único de la ley N° 20.411.

Artículo único

Consta de dos numerales que modifican, respectivamente, los incisos segundo y tercero del precepto legal precedentemente mentado.

Con el primero, intercala en el inciso segundo, entre las expresiones “20.017,”, la primera vez que aparece, y “por”, la oración: “por las Comunidades Agrícolas, organizadas en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura,”.

Con el segundo, intercala, en el inciso tercero, entre las palabras “a” y “pequeños” lo siguiente: “las Comunidades Agrícolas o a”.

El sentido de estas modificaciones es, como resulta de la discusión en general, posibilitar que las comunidades agrícolas queden comprendidas en la excepción a la prohibición de constituir a su favor derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, en los sectores acuíferos que especifica el mismo.

Votado en particular el artículo único del proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Allamand, Coloma, Espina y Walker, don Patricio.

S. E. el señor Presidente de la República presentó **una indicación** que propone incorporar un artículo transitorio al proyecto del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio. Serán válidos los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.017, a favor de comunidades agrícolas regidas por el decreto con fuerza de ley N°5 de 1967, entre el día 29 de diciembre de 2009 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

-En atención a los antecedentes previamente expuestos, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación de S. E. el Presidente de la República, con el voto favorable de los miembros presentes de la Comisión Honorables señora Rincón y señores Allamand, Coloma, Espina y Walker, don Patricio.

- - -

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene a honra proponeros la siguiente modificación al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo transitorio

Agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo Transitorio. Serán válidos los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.017, a favor de comunidades agrícolas regidas por el decreto con fuerza de ley N°5 de 1967, entre el día 29 de diciembre de 2009 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

(Unanimidad, 5x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación precedente, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Único.- Modifícase la Ley N° 20.411, en el siguiente sentido:

1.- Intercálase, en el artículo único, inciso segundo, entre las expresiones "20.017,", la primera vez que aparece, y "por", lo siguiente: "por las Comunidades Agrícolas, organizadas en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura,".

2.- Intercálase, en el artículo único, inciso tercero, entre las palabras "a" y "pequeños" lo siguiente: "las Comunidades Agrícolas o a".

"Artículo Transitorio. Serán válidos los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.017, a favor de comunidades agrícolas regidas por el decreto con fuerza de ley N°5 de 1967, entre el día 29 de diciembre de 2009 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 1 y 8 de junio, 5 de octubre y 14 de diciembre de 2010, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa (Evelyn Matthei Fonet), Jaime Quintana Leal (Eugenio Tuma Zedán y Patricio Walker Prieto) y señora Ximena Rincón González.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2010.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 20.411, DE 2009.
(BOLETÍN N° 6.831-01).**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** incorporar a las comunidades agrícolas organizadas en conformidad a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, dentro de las personas y organizaciones exceptuadas de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.411 que impide la constitución de derechos de aprovechamientos de agua en determinadas zonas o áreas indicadas en dicho cuerpo legal.

Reconoce validez a derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en virtud del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.017, a favor de comunidades agrícolas, entre el día 29 de diciembre de 2009 y la entrada en vigencia de esta ley

II. ACUERDOS:

- Aprobado en general: Unanimidad 4x0.
- Artículo único: aprobado en particular, unanimidad 5x0.
- Indicación de S. E, el Presidente de la República: aprobada por unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único permanente y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de la ex Presidente de las República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado por unanimidad 97 votos; no hubo votos por la negativa ni abstenciones. en sesión del 13 de mayo de 2010.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de mayo de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Constitución Política de la República: artículo 19 N^{os.} 23° y 24°, y artículo 63 N^{os.} 3) y 18).

Código de Aguas.

Ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas.

Ley N° 20.099, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas.

Ley N° 20.099, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas.

Ley N° 20.411, del 29 de diciembre de 2009, que impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas.

Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2010.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario